TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 1091/90

Excmos. Sres.:

Rodriguez-Piñero y
Bravo Ferrer
Rodríguez Bereijo
Gabaldón López

ASUNTO: Recurso de amparo promovido en nombre de don Juan José Gala Navarrete.

SOBRE: Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en recurso contra Resoluciones de la Diputación General de Aragón sobre mantenimiento del carácter de funcionario interino.

La Sección en el asunto de referencia acuerda dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 27 de abril de 1990, don Juan Carlos Estévez-Fernández Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Juan José Gala Navarrete, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 3 de abril de 1990, que desestima recurso contencioso-administrativo contra sendas Resoluciones de la Diputación General de Aragón, de 4 de

Papel de Oficio UNE A-4

septiembre y de 3 de octubre de 1989, respectivamente, sobre el mantenimiento del carácter de funcionario interino.

2. De la demanda, y de la documentación que a la misma se adjuntan, resultan los siguientes antecedentes fácticos:

a) El demandante en amparo fue nombrado por Orden de 15 de abril de 1987 del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Diputación General de Aragón funcionario interino y destinado al Servicio Provincial de Teruel, tomando posesión de su puesto el 1 de mayo de 1987.

b) El 28 de noviembre de 1988 solicitó ser declarado en situación de servicios especiales con motivo del cumplimiento del servicio militar, petición que fue desestimada por Resolución de 19 de diciembre del mismo año del Jefe del Servicio de Régimen Jurídico de la Función Pública, dejando de prestar sus servicios por dicho motivo en el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes el 1 de diciembre de 1988.

c) El 28 de febrero de 1989 solicitó su incorporación, con efectos de 1 de abril y una vez finalizado el servicio militar, a la plaza que desempeñó en el citado Departamento. Petición que reitera el 17 de julio, interesando además que se le reconociese que seguía ostentando el carácter de funcionario interino y se le liquidasen y abonasen los haberes desde el 1 de abril de 1989. Lo que fue desestimado por Resolución del Director General de la Función Pública de 4 de septiembre de 1989.

Se señalaba en la citada Resolución que la referida plaza no estaba dotada económicamente en el presente ejercicio presupuestario y que el funcionario interino no tiene derecho a la permanencia en la función de acuerdo con el art. 105 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 1964, ni, en consecuencia, a la reserva de plaza, por lo que el actor había

Papel de Oficio — UNE A-4

cesado en el momento en el que había dejado de prestar sus servicios, no procediendo, por tanto, el solicitado reconocimiento de funcionario interino, ni su reincorporación al puesto de trabajo que desempeñó, así como a la liquidación de haberes por atrasos.

d) Interpuesto recurso de alzada contra la anterior Resolución fue desestimado por Resolución del Consejero de la Presidencia y Relaciones Institucionales de 3 de octubre de 1989, en la que se reiteran los argumentos expuestos en la Resolución recurrida.

e) Interpuesto recurso Contencioso-Administrativo contra las citadas Resoluciones, fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 3 de abril de 1990.

Se señala en la citada Sentencia, en aplicación de los arts. 5 de la Ley 19/1984, de 8 de junio, del Servicio Militar; 29.2 a) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública; 105 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 1964 y 4 y 7 de la Ley de Aragón 1/1986, de 20 de febrero, de Medidas para la Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma, que "al personal interino no le (son) aplicables las situaciones administrativas previstas para los funcionarios de carrera, mediante las cuales se trata de compatibilizar la imposibilidad sobrevenida al funcionario para la prestación de sus servicios durante un periodo de tiempo más o menos largo, con su derecho a la permanencia en el Cuerpo al que pertenezca; en tanto que el interino ocupa puestos vacantes de aquéllos por razones de necesidad y urgencia, por lo que, constituyendo la razón de ser de dicha figura la prestación efectiva de unos servicios, la imposibilidad de cumplirlos determina la desaparición de la causa de su nombramiento y por consiguiente su cese, sin que pueda luego invocarse la conservación de la condición de funcionario interino, ni menos la reserva del puesto

Papel de Oficio — UNE A-4

desempeñado". Ello, continúa la Sentencia, es lo que ha ocurrido al recurrente, quien cesó en el desempeño de sus funciones con su incorporación a filas, por lo que debe de desestimarse el presente recurso.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda invoca el recurrente como lesionado el principio de igualdad ante la Ley recogido en el art. 14 de la C.E. y el derecho de acceso y permanencia a las funciones públicas consagrado en el art. 23.2 de la C.E.. Sostiene el actor que las Resoluciones administrativas impugnadas, que fueron confirmadas por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, vulneran el principio de igualdad por conferir un trato discriminatorio a los funcionarios interinos respecto a los de carrera y al personal laboral de la Administración al negar al demandante la reserva del puesto de trabajo que venía desempeñando con ocasion de su incorporación al servicio militar.

Por ello, suplica al Tribunal Constitucional que dicte Sentencia por la que otorgue el amparo solicitado y declare la nulidad de las Resoluciones administrativas y judiciales impugnadas.

4. Por providencia de 16 de julio de 1990, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de su Ley Orgánica, conceder un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la causa de inadmisión previstas en el apartado a) del art. 50.1 de la citada Ley Orgánica, en relación con su art. 44.1 a), por no haber impugnado la Resolución de 19 de octubre de 1988 denegatoria de su solicitud de ser declarado en la situación de servicios especiales durante el periodo de cumplimiento del servicio militar, y en el apartado c) de dicho artículo, por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional.

Papel de Oficio — UNE A-4

5. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones de 26 de julio de 1990, interesó del Tribunal Constitucional la inadmisión del recurso por concurrir la causa señalada en el art. 50.1 c) de la LOTC.

Considera el Ministerio Fiscal que lo que pretende el recurrente en amparo es que se declare que el funcionario interino tiene derecho a reingresar en su puesto de trabajo después de cumplir el servicio militar, como está previsto en la Ley de Funcionarios Civiles [art. 43.1 b)] para los funcionarios de carrera y, con carácter más general, en la Ley 19/1984, del Servicio Militar Obligatorio, por lo que en la demanda de amparo se plantea una cuestión de legalidad, ya resuelta por el Gobierno Aragonés y el Tribunal correspondiente. Sucede que en base a dicho planteamiento se hace una invocación retórica del principio de igualdad (art. 14), cuya lesión no puede advertirse porque el tratamiento desigual denunciado es consecuencia de la especial relación de servicios del demandante con la Administración que no permite aplicarle lo previsto para los funcionarios públicos, y del derecho de acceder en condiciones de igualdad a cargos y funciones públicas (art. 23.2 C.E.), cuya violación no puede estimarse pues la interpretación que de los requisitos legales para acceder a la función pública hacen los órganos judiciales no es susceptible, en principio, de revisión en vía constitucional, ya que el recurrente ha obtenido de la Sala de lo Contencioso-Administrativo una interpretación motivada de dichos requisitos legales en relación a los funcionarios interinos, respondiendo a una aplicación en que es recognoscible el razonar jurídico. La carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda hace innecesaria para el Ministerio Fiscal examinar la otra causa de inadmisión apuntada en nuestra providencia.

6. Por su parte, el demandante de amparo en su escrito de alegaciones de 1 de septiembre de 1990, reitera sucintamente, las que formuló en el escrito de interposición del recurso en relación con la carencia de contenido

Papel de Oficio — UNE A-4

constitucional de la demanda y respecto a la causa de inadmisión del art. 50.1 c) de la LOTC, en relación con el art. 44.1 a) de dicha Ley, considera que la misma no concurre pues no ha sido objeto de impugnación en la vía administrativa ni en la contenciosa la Resolución de 19 de octubre de 1988, de la que no discrepa, sino las Resoluciones de 4 de septiembre y 3 de octubre de 1989, en cuanto denegaron la incorporación al puesto de trabajo que había desempeñado con carácter de funcionario interino. En consecuencia, solicita del Tribunal Constitucional la admisión a trámite de la demanda de amparo.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El presente recurso de amparo se dirige frente a las Resoluciones de la Diputación General de Aragón que denegaron al actor la incorporación al puesto de trabajo que con carácter de funcionario interino venía desempeñado con ocasión de su incorporación al servicio militar y contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón que desestimó el recurso contencioso-administrativo contra las citadas Resoluciones. Invoca el demandante en amparo contra las Resoluciones administrativa y judicial impugnadas el principio de igualdad ante la Ley (art. 14 C.E.) y el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 C.E.).

2. Hemos de confirmar la inicial apreciación, puesta de manifiesto en nuestra providencia de 16 de julio pasado, respecto de la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo [art. 50.1 c) LOTC].

En efecto, este Tribunal Constitucional ha declarado en numerosas Resoluciones que el art. 23.2 de la

Papel de Oficio UNE A-4

C.E., constituye una especificación del principio de igualdad ante la Ley formulado en el art. 14 de la C.E., en cuanto supone una aplicación de dicho principio al ámbito de las condiciones en que ha de producirse el acceso de los ciudadanos a las funciones y cargos públicos, por lo que es aplicable en materia de igualdad en el acceso a tales cargos y funciones la doctrina declarada por este Tribunal sobre el principio de igualdad en general, y especialmente la que hace referencia a la necesidad de que previamente exista una igualdad real de situaciones entre quien invoca la vulneración del principio y las otras personas frente a las que aquél se sienta discriminado, para que pueda apreciarse un trato discriminatorio constitucionalmente reprochable. Lo que no se da cuando se está ante personas o grupos de personas en situaciones jurídicas que se rigen por regímenes diversos (ATC 743/1987), como ahora ocurre, pues el tratamiento desigual que denuncia el recurrente es precisamente consecuencia de su especial relación de servicios con la Administración pública que no permite aplicarle el supuesto general de los funcionarios públicos.

3. En el presente caso el recurrente aduce un término de comparación que resulta notoriamente inadecuado para plantear el tema desde la perspectiva constitucional. Manifiesta que las Resoluciones administrativas y judicial impugnadas han vulnerado el principio de igualdad al no reconocerle el derecho a reincorporarse al puesto de trabajo que venía desempeñando como funcionario interino con ocasión de su incorporación al servicio militar, confiriéndole, por tanto, un trato discriminatorio respecto a los funcionarios de carrera y al personal laboral de la Administración pública. Abstracción hecha de que el actor fue cesado en el puesto que ocupaba como funcionario interino al incorporarse a filas y que cuando solicitó el reingreso, una vez finalizado el servicio militar, aquel puesto no estaba dotado presupuestariamente, resulta fácil concluir que las Resoluciones impugnadas, al denegar la reincorporación del recurrente al citado puesto basándose

Papel de Oficio UNE A-4

además de en dichas circunstancias, en que en cuanto funcionario interino no tenía "derecho a la permanencia en la Función Pública" y no cabía, por ello, solicitar el reconocimiento de la condición de funcionario interino, de acuerdo con la normativa vigente aplicable, no infringieron el principio de igualdad, que evidentemente no puede amparar la petición de obtener las consecuencias jurídicas previstas para situaciones de hecho diferentes. No constituye discriminación ni es contrario a lo dispuesto en la Constitución las diferencias que tienen su origen en circunstancias de carácter objetivo o que se hallen justificadas en criterios o factores de distinción ajenos a las condiciones sociales o personales de los desigualmente tratados, de forma que no se lesiona el principio de igualdad cuando la diversidad de tratamiento, deriva, como en el presente caso, de la distinta naturaleza de la relación jurídica que vincula, por una parte, al funcionario interino y, por otra, al funcionario de carrera y al personal laboral al servicio de la Administración pública, pues entonces dicha desigualdad, conforme a los límites establecidos por la legislación vigente, no puede calificarse de injustificada e irrazonable, sino consecuencia de la especial relación de servicios con la Administración.

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a uno de octubre de mil novecientos noventa.

Papel de Oficio — UNE A-4